

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 104**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 20 DE OCTUBRE DE 2020**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos del martes veinte de octubre de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento tres ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinte de octubre de dos mil veinte:

### I. 109/2016

Acción de inconstitucionalidad 109/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 367, párrafos primero y segundo, y 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto No. 1447/2016 XX P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 109/2016. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 367, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Chihuahua. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 367, fracción III, párrafo segundo, y 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicados mediante Decreto 1447/2016 XX P.E., de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de las normas cuestionadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone sobreseer respecto del artículo 367, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Chihuahua, reformado mediante el Decreto No. 1447/2016 XX P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis; en razón de que fue reformado posteriormente mediante el Decreto N° LXVI/EXLEY/0589/2019 I P.O., publicado en dicho medio de difusión el cinco de febrero de dos mil veinte, lo cual constituye un nuevo acto legislativo por haber cambiado en su sentido normativo, en el sentido de aumentar la edad mínima requerida a las personas que deseen adoptar y se suprimió la referencia de que las personas con discapacidad pueden ser adoptadas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó del criterio de cambio normativo y la tesis que se cita al respecto.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en el mismo sentido.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo 367, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Chihuahua, reformado mediante el Decreto No. 1447/2016 XX P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio normativo, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo, Piña Hernández apartándose del criterio del cambio normativo y separándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo. Modificó el

proyecto para declarar la invalidez del Decreto No. 1447/2016 XX P.E., mediante el cual se reforma el párrafo primero, así como la fracción III, segundo párrafo, del artículo 367; se adiciona un artículo 368 BIS y se deroga el último párrafo del artículo 367, del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis; en razón de la falta de consulta previa a las personas con discapacidad para su expedición, de conformidad con los precedentes, especialmente porque, en este caso, las normas objeto del referido decreto se dirigen exclusivamente a regular cuestiones relacionadas con dichas personas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con la propuesta, resaltando que siempre ha votado en el sentido de que, en cualquier caso, debe consultarse a las personas con discapacidad, aun cuando la ley impugnada no se refiera principalmente a ellas.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que, en el caso, era necesaria la consulta previa.

El señor Ministro Laynez Potisek observó que este decreto tiene por objeto modificar la situación jurídica de las personas con discapacidad y, por lo tanto, resultaba obligatoria su consulta, conforme a los tratados y a la Constitución, por lo que estará por su invalidez.

El señor Ministro Pérez Dayán destacó que la materia del decreto versa sobre disposiciones que, si bien tienden a

favorecer los derechos de las personas con discapacidad, era necesaria su consulta previa para cumplir los lineamientos a los que se comprometió el Estado Mexicano en los distintos tratados internacionales.

Reflexionó que, en la especie, la accionante no hizo valer ningún concepto de invalidez alusivo a la falta de consulta, sino que se analizó de oficio, por lo que se le debería prevenir al Congreso del Estado a que conteste si hubo o no un proceso de consulta, para efecto de no invalidar este trabajo legislativo.

La señora Ministra Esquivel Mossa se sumó al proyecto porque se trata de un decreto exclusivo para personas con discapacidad, por lo que se contravino el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: “En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto No. 1447/2016 XX P.E., mediante el cual se reforma el párrafo primero, así como la fracción III,

segundo párrafo, del artículo 367; se adiciona un artículo 368 BIS y se deroga el último párrafo del artículo 367, del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para agregar un considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto modificado propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del Decreto N° LXVI/EXLEY/0589/2019 I P.O., únicamente en cuanto a la reforma del artículo 367, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil veinte, 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua y 3) determinar que, en caso de que así lo considere, el Congreso del Estado deberá legislar previa consulta a las personas con discapacidad, de conformidad con los precedentes de esta Suprema Corte.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del Decreto N° LXVI/EXLEY/0589/2019 I P.O., únicamente en cuanto a la reforma del artículo 367, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil veinte, 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua y 3) determinar que, en caso de que así lo considere, el Congreso del Estado deberá legislar previa consulta a las personas con discapacidad, de conformidad con los precedentes de esta Suprema Corte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto serían: 1) en el primero, indicar que es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad, 2) en el tercero, señalar que se declara

la invalidez del decreto correspondiente, y que surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chihuahua y, 3) en el cuarto, publicar la resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La señora Ministra Piña Hernández consultó si se aprobó el sobreseimiento que se proponía.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, en los términos comentados previamente, la declaración de invalidez debe hacerse extensiva, en lo conducente, al acto legislativo que dio lugar al sobreseimiento referido por la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Piña Hernández anunció un voto aclaratorio en los efectos, ya que el decreto posterior no fue impugnado.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 367, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Chihuahua, reformado mediante el Decreto No. 1447/2016 XX P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del considerando quinto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto No. 1447/2016 XX P.E., mediante el cual se reforma el párrafo primero, así como la fracción III, segundo párrafo, del artículo 367; se adiciona un artículo 368 BIS y se deroga el último párrafo del artículo 367, del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, de conformidad con el considerando sexto de esta determinación y, por extensión, la del Decreto N° LXVI/EXLEY/0589/2019 I P.O., únicamente en cuanto a la reforma del artículo 367, párrafo primero, del referido código, publicado en dicho medio de difusión el cinco de febrero de dos mil veinte, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de*

Sesión Pública Núm. 104                      Martes 20 de octubre de 2020

*Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

**II. 109/2019**

Acción de inconstitucionalidad 109/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformadas mediante el Decreto Número 27296/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la validez de los artículos 61, último párrafo, 63, tercer párrafo y 66, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la porción normativa que dice “el cual será de carácter reservado”. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos,

respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez de las porciones normativas “el cual será de carácter reservado”, contenidas en los artículos 61, párrafo último, 63, párrafo tercero, y 66, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformados mediante el Decreto Número 27296/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil diecinueve; en razón de que, conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 66/2019 y de una interpretación sistemática de los artículos combatidos con los diversos 4, 56 y 58 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la ley general de la materia, es posible sostener que no establecen una regla genérica que restrinja el ejercicio del derecho de acceso a la información porque se refieren a los expedientes laborales de los funcionarios judiciales, la cual será pública y accesible en los términos y

condiciones que establezcan las leyes de la materia y tras la obligación de aplicar la prueba de daño.

Precisó que, si dentro de los expedientes personales pudiera llegar a existir información confidencial, incluso datos personales sensibles, constituirá una excepción a la regla general de máxima publicidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá reconoció que el proyecto recoge el criterio de las acciones de inconstitucionalidad 66/2019 y 80/2018; sin embargo, recordó no haber compartido esa interpretación sistemática, pues los artículos impugnados, al establecer que los expedientes laborales de jueces y magistrados será de carácter reservado, no prevén un supuesto de clasificación que autorice reservar información exclusivamente en las circunstancias que lo permite la ley general de la materia, esto es, luego de demostrar con la prueba de daño que la reserva es necesaria para evitar un perjuicio significativo y excesivo al interés público y a la seguridad nacional, sino que su redacción prevé una regla que obliga a considerar *ex ante* como reservados los expedientes laborales de esos funcionarios en todos los casos, lo cual produce un efecto inhibitorio en el ejercicio del derecho de acceso a la información y, por tanto, votará en contra del proyecto y por su invalidez.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó en favor del sentido de la propuesta, pero por un criterio diverso, a saber, si las normas impugnadas reservan la información de

las evaluaciones de control de confianza de jueces y magistrados del Estado de Jalisco, cuya legitimidad se sustenta con sus resoluciones, su publicación podría dañar a la administración de justicia y, con ello, a los propios justiciables.

Se externó en contra de que se realicen evaluaciones o controles de confianza a los jueces, en tanto que es contrario al artículo 116, fracción III, constitucional —“El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados [...] Los magistrados durarán en el ejercicio de su encarg[o] el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”—, por lo que el diseño del legislador debe respetar su independencia en el ejercicio de sus funciones, tal como se resolvió la controversia constitucional 86/2012, en el sentido de que la inclusión de los servidores públicos de la administración de justicia en el régimen de evaluación y control de confianza vulnera los principios constitucionales de autonomía e independencia judiciales, en detrimento del

principio de división de poderes, sino que pueden ser únicamente separados de su cargo por haber incurrido en algunas de las causas de separación establecidas en la ley.

Concluyó que, si tales exámenes de confianza no tienen razón constitucional de ser, tratándose de juzgadores, menos la información que se genere a partir de ellos, a la cual no le resulta aplicable el derecho humano de acceso a la información ni el principio de máxima publicidad.

El señor Ministro Pérez Dayán consultó si el proyecto propone la validez o invalidez de los preceptos y que, si es la validez, debe reconocerse, no declararse.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que el proyecto reconoce su validez.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de las porciones normativas “el cual será de carácter reservado”, contenidas en los artículos 61, párrafo último, 63, párrafo tercero, y 66, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformados mediante el Decreto Número 27296/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con razones

diversas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Piña Hernández y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a la congruencia formal de los puntos resolutiveos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá sugirió que en el tercer punto resolutiveo únicamente se ordene publicar esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, no así en el Diario Oficial de la Federación ni en el periódico oficial del Estado, con fundamento en el artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia.

El señor Ministro Pérez Dayán reiteró su sugerencia de que se debe reconocer la validez de los preceptos cuestionados, no declarar su validez.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea instruyó que se ajusten al formato de los precedentes.

El señor Ministro ponente Franco González Salas anunció que no afectaría ordenar la notificación de estos puntos resolutiveos, pero que estará a la decisión mayoritaria.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que la sugerencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá es que no se publique esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación porque únicamente se deben publicar ahí las que declaren la invalidez.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró que estará por la validez propuesta porque no se debe publicar ese tipo de exámenes de los jueces y magistrados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea solicitó al secretario general de acuerdos informar cuál es el criterio que, al respecto, se ha sostenido.

El secretario general de acuerdos indicó que, en estos casos, únicamente se publica la resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para ajustarlo a las sugerencias realizadas y a las precisiones apuntadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de las porciones normativas ‘el cual será de carácter reservado’, contenidas en los artículos 61, párrafo último, 63, párrafo tercero y 66, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformados mediante el Decreto Número 27296/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil diecinueve, en términos del considerando quinto de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veintidós de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

